

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 21 de abril de 2022.
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

AUTO No. 232
RAD. 004-2022-00047-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los con los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA** presentada por los señores **JORGE EDUARDO TORRES NAVIA** (VÍCTIMA), **JORGE ALBERTO TORRES** (padre víctima), **ALMA MARIETTA NAVIA GRANADA** (madre víctima) y **DIANA ISABEL TORRES NAVIA** (hermana víctima) contra el señor **OVER EIDER LOAIZA GIRALDO, JENNY TAFUR GUERRERO**, la empresa **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A**, representada legalmente por el señor **EDGAR BEJARANO LENIS** y la **COMPAÑÍA MUNDICAL DE SEGUROS S.A**, representada legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso para lo cual, se hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para tal efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **SXJ-026**, de propiedad de la demandada señora **JENNY TAFUR GUERRERO**. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali en los términos del literal a, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Para que sea decretada dicha medida el demandante deberá prestar previa caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (la cual puede ser aumentada o disminuida), en los términos del artículo 590, numeral 2, de la misma codificación, se tasa en la Suma de **\$ 64.021.816.00** m/cte, dentro de un término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

Respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por cuanto las mismas no son procedentes en esta clase de procesos¹.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA RESTREPO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.273.234 y portadora de la tarjeta profesional No. 121.521 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **058** DE HOY **26 ABRIL - 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

¹ Artículo 590 C.G.P: “*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares. a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de la pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...*”